

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-GUAYAMA
PANEL IX

SCOTIABANK DE PUERTO
RICO

Apelada

V.

EDUARDO MANUEL
JOGLAR CASTILLO T/C/C
EDUARDO M. JOGLAR
CASTILLO, ISABEL
VAZQUEZ PÉREZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelantes

KLAN201601311

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso Núm.
F CD2014-0748
(406)

SOBRE:
Cobro de dinero y
ejecución de
hipoteca por la vía
ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, y la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

La parte apelante, Eduardo Manuel Joglar Castillo t/c/c Eduardo M. Joglar Castillo, Isabel Vázquez Pérez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, solicita que revoquemos una sentencia sumaria dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina. La sentencia apelada se dictó el 23 de junio de 2016 y fue notificada el 30 de junio de 2016. El 15 de julio de 2016, la apelante presentó oportunamente una moción en la que solicitó reconsideración y determinaciones de hecho adicionales. El 11 de agosto de 2016, el TPI denegó esa moción en un dictamen notificado el 17 de agosto de 2016.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura.

I.

Los hechos que anteceden a su presentación son los siguientes.

La apelada, Scotiabank de PR, presentó una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra los apelantes. Posteriormente, solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor. **El 23 de junio de 2016**, el TPI dictó sentencia sumaria declarando HA LUGAR la demanda. La sentencia se notificó el **30 de junio de 2016**. La apelante presentó oportunamente una moción titulada *Reconsideración y solicitud de desestimación de la demanda*, en la que solicitó al TPI que incluyera como determinaciones de hecho adicionales los señalados en su escrito.

El 11 de agosto de 2016, el TPI emitió la resolución siguiente:

1. MOCION EN OPOSICION: REFIERASE A OTRA DE ESTA FECHA.
- 2 URGENTE REPLICA A MOCION EN OPOSICION ATENDIDA LA RECONSIDERACION Y SOLICITUD DE DESESTIMACION DE LA DEMANDA, ASI COMO LA CORRESPONDIENTE REPLICA Y DUPLICA SE LE DECLARA LA PRIMERA NO HA LUGAR.

El dictamen se notificó el 17 de agosto de 2016 en los formularios OAT-082-NOTIFICACIÓN DE ARCHIVO y 750-NOTIFICACION DE RESOLUCIONES Y ORDENES.

II**A**

La vertiente procesal del debido proceso de ley, exige que las órdenes, resoluciones y sentencias se notifiquen adecuadamente a fin de garantizar el funcionamiento de un sistema judicial ordenado. La falta de una correcta notificación incide en las garantías del debido proceso de ley y atenta contra los derechos de las partes, ya que les priva de cuestionar el dictamen emitido. Además, ocasiona demoras e impide el proceso judicial. **Una sentencia que no cumple con el trámite de notificación adecuada, no surte efectos y no puede ser ejecutada.** Las sentencias no surten efectos hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes. El término para

apelar empezara a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo. *Berríos Fernández v. Vázquez Botet*, 2016 TSPR 187, 196 DPR ____ (2016).

No obstante, ese término puede interrumpirse por la presentación oportuna de una moción para enmendar o hacer determinaciones de hecho adicionales o una moción de reconsideración que cumpla con los requisitos de las reglas procesales. **Los dictámenes sobre estos asuntos tienen que ser notificados correctamente, porque es a partir del archivo en autos de la notificación sobre la determinación de una moción de determinaciones de hechos iniciales o adicionales o de una reconsideración que comienza a decursar nuevamente el término para ir en alzada.** *Berríos Fernández v. Vázquez Botet, supra.*

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) diseñó unos formularios especializados, motivada por la relevancia de la notificación adecuada sobre los derechos apelativos de las partes. De modo que sean advertidas correctamente de cuáles notificaciones tienen el efecto de iniciar el término para acudir en apelación o revisión. *Berríos Fernández v. Vázquez Botet, supra.*

La OAT diseñó el formulario OAT-082 titulado “Notificación de Archivo en autos de la Resolución de una Moción de Reconsideración y el Formulario OAT-687 titulado “Notificación de Resolución de Determinaciones de Hechos Iniciales o Adicionales”. Ambos formularios contienen la advertencia de que la parte perjudicada puede presentar un recurso de apelación al haberse archivado en autos copia del dictamen emitido por el tribunal. La Administración también diseñó el formulario OAT-750 para la notificación de resoluciones y órdenes. El OAT-750 no contiene aviso alguno sobre el término para acudir al tribunal de mayor jerarquía, porque la disposición de un asunto interlocutorio no pone fin al trámite judicial.

Por otro lado las sentencias son notificadas en el formulario OAT-704.

Berríos Fernández v. Vázquez Botet, supra.

Estos formularios son relevantes porque imponen uniformidad a los principios establecidos en las reglas procesales y aseguran el cumplimiento de las garantías del debido proceso de ley procesal. **La ausencia de un formulario único para notificar el dictamen sobre una moción de reconsideración y una solicitud de determinaciones de hechos adicionales presentadas conjuntamente, hace necesario que se notifique simultáneamente en los formularios OAT-082 sobre reconsideraciones y en el Formulario OAT-687 sobre solicitud de determinaciones de hecho adicionales.** *Berríos Fernández v. Vázquez Botet, supra.*

La notificación en un formulario incorrecto incide en nuestra jurisdicción para acoger un recurso de apelación y revisar una sentencia, de la cual se han interpuesto mociones al amparo de las Reglas 47 y 43.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Como sabemos, la jurisdicción es el “poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. Los foros de instancia y los apelativos lo primero que deberán evaluar será su jurisdicción para atender las controversias presentadas. Esta directriz obedece a que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque ese defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014).

Las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). Si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre una controversia determinada o un recurso debemos declararlo y desestimarlos. *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 660 (2014); Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B).

III.

Conforme al derecho aplicable, nos declaramos sin jurisdicción para atender este recurso, debido a que el dictamen sobre la moción de reconsideración y solicitud de determinaciones de hecho adicionales se notificó incorrectamente. La apelante presentó oportunamente una moción en la que solicitó reconsideración y o determinaciones de hechos adicionales de la sentencia apelada. El foro primero notificó su negativa a ambas solicitudes en los formularios **OAT-082 y OAT-750. Sin embargo, incumplió con el requisito de notificación simultánea con el OAT-687 sobre solicitud de determinaciones de hecho adicionales.** *Berríos Fernández v. Vázquez Botet, supra.*

Esta notificación defectuosa, convierte el recurso en prematuro, nos priva de jurisdicción para acoger y revisar la sentencia apelada y nos obliga a desestimarlo.

IV

Por los fundamentos esbozados se desestima este recurso porque fue presentado prematuramente. Hasta tanto el TPI no notifique el dictamen en torno a la solicitud de reconsideración y/o determinaciones de hechos adicionales en los formularios correctos, no se activarán los términos para instar remedios post sentencia.

Se ordena el desglose de los apéndices del recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones